

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001233300020200008200
DEMANDANTE: ZEIDA JIMENA PATIÑO Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA – SECRETARIA DE SALUD, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA Y LA NUEVA EPS.
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Una vez revisada la demanda que, en ejercicio del medio del control de reparación directa, presentaron **ZEIDA JIMENA PATIÑO CHAPARRO, JOHAN DAVID SARMIENTO BEJARANO, URUMILDA ZEIDA PATIÑO CHAPARRO, DAVID MAURICIO PATIÑO CHAPARRO, MARIA HERLINDA BEJARANO DE SARMIENTO y FLOR HERLINDA SARMIENTO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VICHADA – SECRETARIA DE SALUD, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA y LA NUEVA EPS.**, la cual fue remitida por competencia por parte del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO¹**, se concluye que esta Corporación **no** es competente para para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al respecto el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: “*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

¹ Ver folios 328 y 329 del cuaderno principal

Por su parte, el numeral 6° del artículo 155 ibídem, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia *“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

En armonía con lo anterior, el artículo 157 incisos primero y segundo, ibídem, por medio del cual se establecen las reglas para determinar la cuantía indican que. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen*. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

De acuerdo con lo anterior, es del caso resaltar para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, se deben excluir los valores reclamados por concepto de perjuicios inmateriales y que en aquellos eventos en los que se presente una acumulación subjetiva, objetiva o mixta² de pretensiones, la misma se determinara por la de mayor valor individualmente considerada.

Así lo reiteró el H. Consejo de Estado en una de sus providencias en la que frente a este tema indicó:

De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación

² “Partiendo del contenido de esa norma la Sala ha diferenciado las dos clases de acumulación de pretensiones: OBJETIVA: Cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; SUBJETIVA: Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados; y MIXTA: Cuando la demanda se interpone o se dirige contra pluralidad de SUJETOS, activos y pasivos, y las PRETENSIONES persiguen objetos diferentes. Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Auto del 14 de noviembre de 2002. Actor: Edgar Alonso Buitrago y otros. Exp. 22.687.

y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Acorde con lo anterior, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor del señor José Álvaro Torres, en un monto de \$11.530.000, equivalente a 20,34 salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2012, año de presentación de la demanda, a razón de \$566700 el SMMLV de tal año³.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, al momento de hacer el estudio de admisibilidad de la presente demanda, desatendió lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y los lineamientos del H. Consejo de Estado, pues, tomó como la pretensión mayor lo deprecado por concepto de daño a la vida en relación por todos los demandantes, lo cual arrojó un total de 600 SMLMV, siendo este el fundamento para declarar la falta de competencia para asumir su conocimiento.

De acuerdo con lo anterior, como la pretensión más elevada es la relacionada con el daño a la salud reclamada a favor de la señora ZEIDA JIMENA PATIÑO CHAPARRO, la cual fue estimada en 400 SMLMV, valor que no supera el establecido en numeral 6° del art 152 Ibídem, esta corporación ordenará la devolución del presente asunto al juzgado de origen, el cual es competente para conocer del mismo, conforme con el numeral 6° del artículo 155 ibídem.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 17 de octubre de 2013, Radicación No. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **DEVOLVER** el expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para avoque conocimiento y continúe con el trámite del mismo.

TERCERO: De no aceptarse por el despacho judicial receptor lo decido en esta providencia, se propone desde este momento el conflicto NEGATIVO correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8496ea62ad4bed601502badb6528ed5f931b19f32d515a053dc874c3d24d3
c02**

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>